

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RAMÓN LÓPEZ LÓPEZ
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0113

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de noviembre de 2025, la parte Promovente, el señor Ramos López López, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre una objeción de factura por la cantidad de \$335.61.²

El 21 de noviembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Citación*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 10 de diciembre de 2025 a las 11:00 a.m., de manera virtual por la plataforma de TEAMS.³

El 10 de diciembre de 2025, las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional por lo que solicitaron término para presentar el mismo.

El 12 de diciembre de 2025, las partes presentaron *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la moción, las partes expresaron haber alcanzado un acuerdo confidencial que puso fin a las controversias del caso. Por lo tanto, el Promovente solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso con la anuencia de la Promovida.⁴

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁷. Sobre el

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 21 de noviembre de 2025.

³ *Citación*, 21 de diciembre de 2025, págs. 1-2.

⁴ *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 12 de diciembre de 2025, págs. 1-2.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*



desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, las partes expresaron mediante *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, la parte Promovente expresó su intención de desistir y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del caso. La Promovida brindó su anuencia a la solicitud de desistimiento de la parte Promovente.

En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

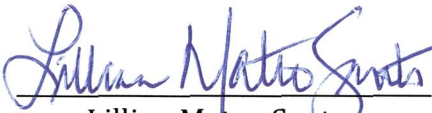
⁸ Id.

⁹ Id.

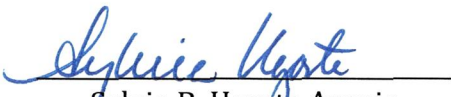


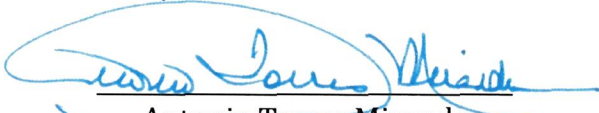
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0113 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com; jennyortiz2362@gmail.com y por correo regular.

LUMA Energy, LLC Y
LUMA Energy ServCo, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Ramón López López
Urb. Alts de Flamboyán
DD 10 Calle 18
Bayamón, PR 00959

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

